

por base la analogía que el legislador establece en estos casos entre el cultivador directo y la que se refiere a los trabajadores subordinados. A diferencia de los demás, el cultivador directo es un pequeño empresario que ejerce su actividad mediante el disfrute de los bienes—especialmente la tierra y los animales—, que son de por sí muy limitados.

El autor cree que los problemas político-sociales que interesan a los cultivadores directos son los mismos que tiene planteados la agricultura sólo que desde un punto de vista particular. La tendencia general es que las relaciones entre propietario y arrendatario confluyan hacia una mayor estabilización de la disponibilidad de la tierra en cuanto al pequeño empresario. En la legislación italiana es un sacrificio que se impone por la Constitución a la pequeña propiedad. Solución drástica—concluye Pace—en cuanto tiende a la atribución de la propiedad al cultivador directo. En este sentido varias leyes parciales, dictadas últimamente en Italia, rematan toda una evolución social que culmina con la transformación de la titularidad de las tierras de labor para quien las trabaja.

El estudio monográfico de Pace es claro, sistematizado y revelador. El fenómeno que trata es paralelo con el que en nuestra Patria se plantea y que tiene ya un reflejo positivo con el llamado “arrendamiento protegido”, una clase específica que la ley crea frente a los arrendamientos ordinarios, debido a la protección que la misma ley les otorga. Vienen determinados por la cuantía de la renta anual (que no excedan de cuarenta quintales métricos de trigo, según el artículo 3.º de la Ley de Arrendamientos rústicos de 1940) y por llevar el arrendatario la explotación de un modo directo y personal (art. 6.º de la Ley de 1940, art. 4.º de la Ley de 1942 y art. 5.º de la Ley de 1944).

La trascendencia social y jurídica que tiene esta protección al pequeño cultivador se advierte en la transformación que se opera en el arrendatario elevándose a la categoría de dueño que el Estado actualmente pretende y en la diversa naturaleza que adquiere su relación jurídica, no sólo como propietario, sino también como arrendatario, especialmente en nuestra legislación, en cuanto el “arrendamiento protegido” implica el ser titular de un “ius ad rem”, más estable y permanente y con una vocación a su consolidación definitiva.

El trabajo de Pace nos da, pues, una visión muy completa de la figura del cultivador directo y del alcance que tiene en la época actual.

José BONET CORREA

PALANDT, Otto: “*Bürgerliches Gesetzbuch. Bearbeitet von B. Danckelman, H. Gramm, U. Haase, W. Lauterbach y L. Rechenmacher*”. 11.ª edición refundida y ampliada. C. H. Beck, Munich y Berlín, 1953; 2,393 págs. (tomo VII de la colección “Beck’sche Kurz-Kommentare”).

Los comentarios al B. G. B. dirigidos por Palandt han sido en estos últimos años una de las obras que de forma rápida han obtenido justa fama y merecida difusión. Aparece la primera edición en 1939, y en el

año 1953 se nos ofrece ya la décimoprimer; este hecho habla por sí solo. Aunque las circunstancias hayan favorecido la reiterada impresión de la obra, ésta, en sí misma y avalada por sus propios méritos, hubiera sido igualmente acreedora a tan favorable acogida.

Describir ahora sus características de forma detallada sería por nuestra parte empeño impropio; los estudiosos del Derecho civil conocen el libro y nada nuevo les diríamos (1). Vamos, pues, en estas líneas a destacar los más salientes rasgos de la 11.ª edición recientemente aparecida. Los redactores han pretendido sobre todo dotar a su labor de una gran utilidad práctica, procurado ofrecer al lector una depurada y cuidada puesta al día no sólo en lo relativo a la Legislación y Jurisprudencia, sino también mediante una ponderada selección de Bibliografía. El Derecho en la Zona Oriental sólo se ha tenido en cuenta en la medida que pueda tener una significación interlocal, ofreciendo una ojeada de conjunto, en su estado actual, de los delicados problemas que Alemania tiene hoy planteados en esta materia.

La Ley sobre Otorgamiento de testamentos y contratos sucesorios de 31 de julio de 1938 ni se ofrece ya como una Ley autónoma, puesto que sus disposiciones se han llevado al B. G. B., quedando insertas en su articulado en cumplimiento de la Ley de 5 de marzo de 1953 dictada para obtener el restablecimiento de la unidad legislativa en el ámbito del Derecho civil. Por tanto, las disposiciones de la "Testamentsgesetz" de 1938 forman hoy el contenido de los párrafos 2.064, 2.229 a 2.267 y 2.272 a 2.274 del B. G. B.

Graves problemas tiene hoy planteados el jurista alemán con la discutida cuestión de la equiparación jurídica de marido y mujer. El artículo 3.º de la Constitución de Bonn establece como principio fundamental dicha equiparación, y el artículo 117 dispone que todas las normas que contraigan tal principio sólo estarían en vigor hasta el 31 de marzo de 1953. Han quedado, pues, derogadas automáticamente el día 1 de abril de 1953. Como no se ha dictado una Ley que adapte el Código civil al precepto constitucional, esta adaptación "por ahora" debe hacerla el jurista en cada caso. Los redactores de la 11.ª edición del Palandt han seguido en este punto un camino de orientación y ayuda al lector. En la Introducción al libro de Derecho de familia se han indicado las cuestiones fundamentales que el precepto constitucional plantea y además, en los lugares precisos, se ha advertido qué disposiciones del B. G. B. deben entenderse afectadas.

La distribución del trabajo en la edición que reseñamos es la siguiente: Parte general a cargo de Danckelmann, Derecho de las relaciones obligatorias a cargo de Danckelmann y Gramm, Derecho de cosas a cargo de Hoche, Derecho de familia a cargo de Lauterbach y Derecho sucesorio a cargo de Rechenmacher.

Aparte de las disposiciones complementarias a lo largo del articulado del Código se van ofreciendo en los lugares que corresponde, al final

(1) Vid. la reseña que a la décima edición hizo el profesor CASTRO BRAVO en este ANUARIO, V. 3; págs. 1092-1094.

del mismo se insertan como apéndice: 1) Ley de Introducción con todas sus modificaciones. 2) Ley para la modificación de las disposiciones del Derecho de ausencia de 15 de enero de 1951, la cual refundió el Derecho alemán en materia de ausencia en base principalmente a la Ley de 4 de julio de 1939, dotando de unidad a la Legislación tan afectada en este punto por las consecuencias de la guerra. Se indica el Derecho de la Alemania Oriental. 3) Ley sobre negocios a plazos de 16 de mayo de 1894. 4) Ley sobre la Propiedad de la vivienda (y de locales no vivienda) de 15 de marzo de 1951. 5) Ley sobre derechos en buques y construcciones navales inscritos de 15 de noviembre de 1940. 6) Ley de matrimonio de 20 de febrero de 1946 (número 16 del Consejo de Control). 7) Ley número 52 sobre bloqueo e inspección de patrimonios. 8) Ley número 53 sobre canjeo de divisas y control de la circulación de bienes. Todas estas Leyes van acompañadas de comentarios sistemáticos y de una adecuada explicación de su finalidad, motivos, etc.

Al principio de la obra se recoge el prólogo de la 10.^a edición, que constituye un sentido recuerdo y homenaje a Palandt, fallecido en el año 1951.

Carlos MELON INFANTE

PERA VERDAGUER, Francisco: "De lo contencioso-administrativo".
Casa Editorial Bosch, Barcelona, 1953; 548 págs.

En este volumen, muy manejable, el autor ha recogido el texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1952 y el Reglamento de 22 de junio de 1894.

Al pie de cada artículo de la Ley o del Reglamento el autor inserta la referencia, los diversos preceptos concordantes y un extracto de la doctrina jurisprudencial sentada por el Tribunal Supremo, a propósito del artículo anotado, hasta el 31 de diciembre de 1951.

Al final del volumen se incluye, aparte del índice de materias, un completísimo índice alfabético que facilita notablemente la búsqueda de los preceptos legales.

J. S. B.

PONS GURI, J. M., y SANDALINAS FLORENZA, V.: "Constituciones y otros Derechos de Cataluña". José María Bosch, editor. Barcelona, 1952; 327 págs.

La obra a que se refiere esta reseña contiene, a dos columnas, la reproducción textual de las "Constitucions y Altres Drets de Catalunya" —según se publicaron en cumplimiento de lo acordado en el capítulo 82 de las Cortes convocadas por Felipe V en Barcelona en el año 1702— y su traducción literal al castellano.

Al pie de cada norma legal se citan las fuentes concretas de "dret comú" a que el texto de la disposición catalana alude en forma imprecisi-